

CONSEJO PROFESIONAL EN CIENCIAS ECONÓMICAS CABA

RENTAS DE FUENTE ARGENTINA

Expositor: Dr. Marcelo D. Rodríguez

VINCULO JURISDICCIONAL

DEFINICIÓN

Son los criterios existentes para vincular la sustancia gravable con el que el Estado que ejercerá dicha potestad.

Los criterios utilizables resultan ser:

- ✓ Principio de la universalidad o de la renta mundial global.
 - Domicilio, residencia o nacionalidad del beneficiario de la renta

- ✓ Principio de la ubicación territorial o geográfica de la fuente de donde proviene.

GANANCIAS ALCANZADAS

GANANCIAS QUE ALCANZA EL ESTADO ARGENTINO	RESIDENTES EN EL PAÍS	Ganancias de fuente argentina
		Ganancias de fuente extranjera
	NO RESIDENTES EN EL PAÍS	Ganancias de fuente argentina

GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

Ley (Art. 5°)

En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son ganancias de fuente argentina:

- ✓ Aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República
- ✓ De la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios
- ✓ O de hechos ocurridos dentro del límite de la misma

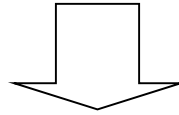
SIN TENER EN CUENTA



- ✓ Nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones
- ✓ Ni el lugar de celebración de los contratos.

GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

¡ATENCIÓN!



- ✓ El DOMICILIO de una de las partes, el del deudor, es utilizado como índice, al menos respecto de los intereses de préstamos.
- ✓ La afirmación legal de que el fruto del capital colocado en el país es de fuente argentina, obliga a considerar como ubicación de la fuente el lugar en donde el capital, se colocó, que no es otro que el domicilio de quien lo recibe.

FUENTE Y UBICACIÓN DE LA GANANCIA

✓ BIEN FUENTE

✓ Cuando la renta proviene de algún bien, sin que, aparte de la contratación, medie actividad alguna de su beneficiario en la producción.

✓ ACTIVIDAD FUENTE

✓ En la cual pueden, o no, ser empleados bienes; en caso afirmativo, éstos sólo constituyen un medio o instrumento utilizado para ejercer la actividad.

GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

✓ **Entonces será de Fuente Argentina el resultado proveniente de:**

a) Una actividad desarrollada en la República Argentina, incluso cuando ella implique situar, colocar o utilizar económicamente algún activo en el exterior (sin actividad en el exterior).

b) Todo bien situado, colocado o utilizado económicamente en la República Argentina, sin actividad en ésta, forme o no parte de los bienes de una empresa cuya actividad se desarrolle en el extranjero

GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

Decreto Reglamentario (Art. 9°)

- ✓ Los alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el territorio nacional y cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis, sobre inmuebles situados en el país.
- ✓ Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país.
- ✓ Los intereses de títulos públicos, cédulas, bonos, letras de tesorería u otros títulos valores emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- ✓ Los dividendos distribuidos por sociedades constituidas en el país.
- ✓ El alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país.
- ✓ Las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República Argentina.
- ✓ Las rentas vitalicias abonadas por entidades constituidas en el país y las demás ganancias que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país.

□ □ **continuación** 

GANANCIAS DE FUENTE ARGENTINA

Decreto Reglamentario (Art. 9°)

- ✓ Las generadas por el desarrollo en el país de actividades civiles, agropecuarias, mineras, forestales, extractivas, comerciales e industriales; los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución que se perciba por el desempeño de actividades personales o por la prestación de servicios dentro del territorio de la República Argentina.
- ✓ Toda otra ganancia no contemplada en los puntos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en la República Argentina.
- ✓ Se consideran ganancias de fuente argentina las generadas por créditos garantizados con derechos reales que afecten a bienes situados en el exterior, cuando los respectivos capitales deban considerarse colocados o utilizados económicamente en el país.

DESCUBIERTO BANCARIO TOMADO EN EL EXTERIOR

BANCO TORNQUIST Y CÍA. CSJN del 18/7/38

El descubierto acordado por un banco extranjero a uno argentino, que permitió a clientes de la Argentina de este último banco efectuar pagos en el exterior contrayendo deudas en la Argentina con el banco nacional, produjo los efectos de remesa y significó la colocación en el país del importe de los referidos descuentos.

COMISIONES A UN BANCO DEL EXTERIOR

MERCEDES BENZ ARGENTINA SA. TFN Sala B del 19/3/70

La comisión que percibió un banco del exterior de una firma local, a la que había concedido un crédito por el que separadamente se pagaban intereses, debe ser considerada como rédito de fuente argentina en razón de que el capital prestado fue utilizado económicamente en el país.

Por consiguiente, la firma local debió haber retenido el impuesto a los réditos, en oportunidad de realizar cada pago a su acreedor.

Considerando que el interés que se abona, por la utilización en el país de un capital proveniente del exterior está estrechamente vinculado con la comisión por los presuntos gastos que se habrían ocasionado, del análisis surge que ambos conceptos son formas de retribución complementarias del mismo capital prestado, y por ello, sometidas al mismo régimen impositivo.

INTERESES POR COLOCACIONES BANCARIAS DEL EXTERIOR

BANCA NAZIONALE DEL LAVORO. CSJN del 28-8-2001

Los intereses y diferencias de cambio producto de las colocaciones en Nueva York de los fondos otorgados por el gobierno de Italia para el pago de jubilaciones y pensiones de residentes italianos en la República Argentina se encuentran al margen del gravamen "por cuanto la causa de esas ganancias o rendimientos la constituye un capital colocado en el exterior" .

La circunstancia de que esas ganancias o rendimientos, como bien distinto del capital productor, sean luego utilizadas en territorio nacional, carece de relieve para la determinación de la fuente de aquéllos, la que mantiene su origen extranjero; y que la misma conclusión se extrae del inciso b), del artículo 9, del reglamento de la ley del tributo que, al referirse a intereses, indica que quedan gravados los que provienen de depósitos (de capital) efectuados en el país, que no es el caso de autos.

ARRENDAMIENTO DE AERONAVES

Dictamen 1/85 (DATJ) del 2/1/85

Los alquileres mensuales pagados a entidades foráneas por sociedades del país en concepto de arrendamientos de aeronaves destinadas al transporte aéreo de pasajeros y carga, a nivel nacional e internacional, constituyen rentas de fuente argentina sujetas a la retención.

CREDITOS GARANTIZADOS CON DERECHOS REALES

Ley (Art. 6°)

Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales constituidos sobre bienes ubicados en el territorio nacional, se considerarán ganancias de fuente argentina.

SIN EMBARGO



Cuando la garantía se hubiera constituido con bienes ubicados en el exterior, las rentas serán de fuente argentina cuando los respectivos capitales deban considerarse colocados o utilizados económicamente en el país.

INTERESES

DICTAMEN 53/2006 (DAT) del 31/10/2006

Los intereses que serán pagados en forma semestral por la rubrada a varios bancos del exterior, producto de un contrato de préstamo que tiene como único y exclusivo objeto financiar la adquisición del paquete accionario de una sociedad mexicana denominada "X.X." S.A. de C.V., no se encuentra colocado en otro lugar que el correspondiente al domicilio del deudor -pues es una operación donde prevalece la solvencia del mismo y la confianza que éste merezca-, motivo por el cual los intereses generados por dicha operatoria constituyen rentas de fuente argentina, resultando pasibles del régimen de retención previsto por el Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias

INTERESES DE DEBENTURES

Ley (Art. 7°)

Los intereses de debentures se consideran íntegramente de fuente argentina cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo, o el país en que se ha efectuado la emisión.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Ley (Art. 7.1) y DR (Art. 9)

Se considerarán ganancias de fuente argentina los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, cuando el riesgo asumido se encuentre localizado en el territorio de la República Argentina.

La localización debe considerarse configurada si la parte que obtiene dichos resultados es un residente en el país o un establecimiento estable del país perteneciente a asociaciones, sociedades o empresas de cualquier naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

Sin embargo, cuando los diferentes componentes de uno de los mencionados instrumentos o un conjunto de ellos que se encuentren vinculados, indiquen que el instrumento o el conjunto de instrumentos no expresan la real intención económica de las partes, la determinación de la ubicación de la fuente se efectuará de acuerdo con los principios aplicables a la naturaleza de la fuente productora que corresponda considerar de acuerdo con el principio de la realidad económica, en cuyo caso se aplicarán los tratamientos previstos por esta ley para los resultados originados por la misma.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Ley (Art. 7.1) y DR (Art. 9)

Las pérdidas generadas por los derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura, sólo podrán compensarse con ganancias netas originadas por este tipo de derechos en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años fiscales inmediatos siguientes.

A los fines de lo dispuesto en el apartado precedente, una transacción o contrato de productos derivados se considerará como "operación de cobertura" si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ley (Art. 8°)

GANANCIAS DE LOS EXPORTADORES DEL PAÍS

Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina quedando comprendida la remisión de los mismos realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta:

- a) El costo de tales bienes.
- b) Los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino.
- c) La comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la República Argentina, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ley (Art. 8°)

GANANCIAS DE LOS EXPORTADORES DEL EXTRANJERO

Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República Argentina, son de fuente extranjera.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ley (Art. 8°)

OPERACIONES CON EMPRESAS VINCULADAS NO REALIZADAS COMO ENTRE PARTES INDEPENDIENTES

Cuando las operaciones de exportación o importación fueran realizadas con personas o entidades vinculadas y sus precios y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre partes independientes, las mismas deberán ajustarse de conformidad a lo previsto por el artículo 15 del texto legal, referido a precios de transferencia.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ley (Art. 8°)

OPERACIONES CON EMPRESAS UBICADAS EN PAÍSES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

No se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones de exportación o importación que se realicen con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, supuesto en el que deberá también aplicarse las normas del citado artículo 15.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ley (Art. 8°)

OPERACIONES CON BIENES CON PRECIO INTERNACIONAL DE PÚBLICO CONOCIMIENTO

En los casos en que se trate de operaciones de importación o exportación de bienes a cuyo respecto pueda establecerse el precio internacional, de público y notorio conocimiento, (en especial "commodities") a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, corresponderá, salvo prueba en contrario, utilizar dichos precios a los fines de la determinación de la ganancia neta de fuente argentina.

La presente presunción legal, que admite prueba en contrario, establece que tales precios notorios son los que corresponde utilizar para determinar la ganancia neta de fuente argentina.

ARMADORES EXTRANJEROS

Ley (Art. 9°) y DR (Art. 13)

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el DIEZ POR CIENTO (10 %) de las sumas pagadas por empresas radicadas o constituidas en el país a armadores extranjeros por fletamentos a tiempo o por viaje, constituyen ganancias netas de fuente argentina.

Esta presunción no se aplicará cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

Se entiende que se configura el fletamento a tiempo o por viaje, en aquellos casos en que la empresa del exterior, conservando la tenencia del bien objeto del contrato, se comprometa a ponerlo a disposición de la otra parte, en las condiciones y términos estipulados o, en su caso, según lo que al respecto indiquen los usos y costumbres.

ARMADORES EXTRANJEROS

Ley (Art. 9°) y DR (Art. 13 y 14)

Las empresas de transporte constituidas, domiciliadas o radicadas en el país (incluso los establecimientos organizados en forma de empresa estable pertenecientes a empresas del exterior) que hayan suscripto contratos de fletamento a tiempo o por viaje con empresas del exterior, deberán retener e ingresar el impuesto sobre el diez por ciento (10%) de las sumas que abonen a raíz de esos contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del texto legal.

El tratamiento precedentemente establecido procederá aun cuando los bienes objeto de los contratos no operen en el territorio de la República Argentina.

Se configura el fletamento a tiempo o por viaje, en aquellos casos en que la empresa del exterior, conservando la tenencia del bien objeto del contrato, se comprometa a ponerlo a disposición de la otra parte, en las condiciones y términos estipulados o, en su caso, según lo que al respecto indiquen los usos y costumbres

CONTENEDORES

Ley (Art. 9°)

En el caso de compañías no constituidas en el país que se ocupan en el negocio de contenedores para el transporte en la República o desde ella a países extranjeros, se presume, sin admitir prueba en contrario, que obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los ingresos brutos originados por tal concepto.

TRANSPORTE INTERNACIONAL – Establecimiento estable

UNIÓN PACK SA. TFN Sala C del 6/7/2010

Corresponde revocar la determinación del Impuesto a las Ganancias Beneficiarios del Exterior efectuada por el Fisco con sustento en el art. 9 de la ley del gravamen a una firma dedicada a la actividad de courier internacional, pues se ha demostrado que ésta constituye un establecimiento estable de la operadora extranjera operando como una oficina suya en el país, ya que la relación entre ambas reviste carácter permanente y recurrente en función de los vínculos que las unen, la empresa argentina opera en forma exclusiva con la extranjera y ésta le transfirió una licencia para usar determinados equipos de computación a fin de cumplir con sus obligaciones contractuales. (del voto de JC. VICCHI).

Si bien las sumas pagadas a una operadora del exterior por una firma dedicada a la actividad de courier internacional, constituyen ganancia de fuente argentina en virtud de que los servicios son utilizados económicamente en el país y se complementan inescindiblemente con la actividad aquí realizada, corresponde revocar la determinación del Impuesto a las Ganancias Beneficiarios del Exterior efectuada por el Fisco con sustento en el art. 9 de la ley del gravamen, pues la actividad de "transporte" prevista en la citada norma resulta incompatible con la definición de "courier", siendo inadmisibles forzar su encuadramiento legal mediante artilugios o analogía conforme al principio de reserva de ley (del voto de la Dra. Adorno).

AGENCIAS DE NOTICIAS INTERNACIONALES

Ley (Art. 10°) y DR (Art. 15)

Se presume que las agencias de noticias internacionales que, mediante una retribución, las proporcionan a personas o entidades residentes en el país, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la retribución bruta, tengan o no agencia o sucursal en la República.

Las sucursales o los representantes en el país de agencias de noticias internacionales, son responsables del ingreso del impuesto, el que se aplicará sobre el DIEZ POR CIENTO (10%) de la retribución bruta que perciban con motivo de la entrega de noticias a personas o entidades residentes en el país.

SEGUROS O REASEGUROS

Ley (Art. 11°) y DR (Art. 16)

Son de fuente argentina los ingresos provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país.

En el caso de cesiones a compañías del extranjero -reaseguros y/o retrocesiones- se presume, sin admitir prueba en contrario, que el DIEZ POR CIENTO (10 %) del importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, constituye ganancia neta de fuente argentina.

La ganancia neta de fuente argentina se determinará computando el importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, sin admitirse ninguna deducción por otros conceptos.

En los casos de seguros marítimos se considerará al buque situado en el país de su matrícula y a las mercaderías en el país de su embarque.

Para el transporte por otras vías, se aplicará igual criterio en lo pertinente.

HONORARIOS O SUELDOS DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS, CONEJOS Y ORGANISMOS

Ley (Art. 12°)

Serán consideradas ganancias de fuente argentina las remuneraciones o sueldos de miembros de directorios, consejos u otros organismos -de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país- que actúen en el extranjero.

HONORARIOS POR ASESORAMIENTO TÉCNICO O FINANCIERO DESDE EL EXTERIOR

Ley (Art. 12°)

Serán considerados de fuente argentina los honorarios u otras remuneraciones originados por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.

"...puede definirse que el concepto que nos ocupa comprende toda prestación que signifique la transmisión por cualquier medio (dictamen escrito, consejo oral, planos, especificaciones, etc.) de conocimientos científicos y/o empíricos, elaborados especialmente o adquiridos con anterioridad por el dador siempre que sean antecedente temporal mediato o inmediato de la realización de actividades o actos económicos en nuestro país, en función de las cuales se elaboren o transmitan (Enrique J. Reig — Jorge Gebhardt — Rubén H. Malvitano "Impuesto a las Ganancias", pág. 119, con cita de Juan Carlos Vicchi)...".

Cita causa "Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA.

"...la doctrina existente en la materia entiende que el asesoramiento implica un consejo, advertencia, transmisión de conocimientos, pautas de actuación que se imparten a quienes los demandan y que van a guiar o condicionar sus actividades en un proceso económico tendiente a la generación de rentas (Vicchi, Juan Carlos, El asesoramiento técnico prestado desde el exterior, La Información, Tomo LVIII, página 1067).

DICTAMEN 35/2002.

SERVICIOS JURÍDICOS PRESTADOS EN EL EXTERIOR

DICTAMEN 69/96 (DAT) del 26/6/1996

Los responsables que deban pagar a sujetos del exterior honorarios profesionales originados en servicios jurídicos por juicios entablados en aquellos países, no deberán efectuar la retención del tributo conforme el régimen previsto en el Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, toda vez que los mismos no son rentas de fuente argentina en los términos del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

SISTEMA INFORMÁTICO - SOFTWARE

AEROLINEAS ARGENTINAS SA TFN Sala D del 12/5/2004

AEROLINEAS ARGENTINAS SA CNACAF Sala I del 5/2/2008

Toda vez que la empresa de transporte local contrató con una empresa del exterior un servicio interactivo puesto en internet consistente, entre otras cosas, en un medio de distribución y de reservas con capacidad para proveer información y emitir pasajes, que en lo sustancial opera como una asistencia técnica ya que se carga en el país con los datos que desea la transportista pero se procesa en el exterior, suministrándose datos que quedan registrados en un archivo disponible para ésta los utilice económicamente en el territorio nacional, resulta procedente efectuar las retenciones a beneficiarios del exterior previstas en la ley 20.628 sobre los pagos efectuados, pues precisamente esa utilización económica es la que configura como de fuente Argentina a la renta que ella genera.

“... si bien aquella afirma que tales pagos se encuentran relacionados con el procesamiento de datos de reserva efectuada en una base de datos sita fuera del país, lo cierto es que los importes facturados por la firma del exterior a la actora constituyen la contraprestación por la utilización económica del servicio prestado y que se exterioriza por las reservas efectuadas por ella, las que resultan esenciales para emitir los boletos de viaje, posibilitando, de tal modo, que se lleven a cabo todas aquellas transacciones que se encuentran sujetas al régimen de bloqueo de disponibilidades...”.

SISTEMA INFORMÁTICO - SOFTWARE

AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR TFN Sala A del 6/2/2007

Corresponde revocar la determinación del Impuesto a las Ganancias en concepto de retenciones a beneficiarios del exterior por los pagos realizados por una aerolínea por la utilización en el territorio argentino de un sistema informático con el fin de poder efectuar reservas de pasajes, pues las transacciones no originan ganancias de fuente argentina, en la medida que el servicio, que no constituye un asesoramiento susceptible de ser encuadrado en el art. 12 de la ley del gravamen, es prestado desde el exterior y la prestadora no tiene un establecimiento permanente en el país.

AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR. CNACAF Sala V del 2/6/2009

Se revoca la sentencia del TFN, considerando que existe renta de fuente extranjera sujeta a gravamen.

PELÍCULOS CINEMATográfICAS, CINTAS MAGNÉTICAS DE VIDEO Y AUDIO, TELEX

Ley (Art. 13°) y DR (Art. 17)

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de:

- a) Películas cinematográficas extranjeras.
- b) Cintas magnéticas de video y audio, grabadas en el extranjero.
- c) Transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior.
- d) Servicio de télex, telefacsímil o similares, transmitidos desde el exterior.
- e) Todo otro medio extranjero de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

Lo dispuesto en este artículo también rige cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

PELÍCULOS CINEMATOGRAFICAS, CINTAS MAGNÉTICAS DE VIDEO Y AUDIO, TELEX

Ley (Art. 13°) y DR (Art. 17)

Las sociedades de cualquier tipo, las personas físicas y las sucesiones indivisas, que efectúen pagos, en forma directa o por intermedio de agentes, representantes o cualesquiera otros mandatarios en el país, de productores, distribuidores o intermediarios del extranjero, que realicen la explotación de los conceptos referidos precedentemente, deberán retener el impuesto a las ganancias correspondiente, cualquiera sea la forma que revista la retribución (pago único, porcentaje sobre el producido u otras).

En el supuesto de haberse omitido la retención en pagos efectuados a los mandatarios mencionados precedentemente, éstos quedarán obligados a ingresar el importe que debió retenerse, dentro de los plazos que a tal efecto establezca la AFIP.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

www.mrconsultores.com.ar